



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N° 1717-2002-AC/TC
LIMA
FRANCISCO CASTRO ARÓSTEGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero del 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Castro Aróstegui contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 19 de abril del 2002, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2000, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, con objeto de que cumpla con reconocerle y pagarle las bonificaciones otorgadas a todos los trabajadores activos de la Administración Pública, dispuestas por los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97, 011-99 y 04-2000. Afirma el actor que es empleado permanente de la entidad demandada desde el año 1982 hasta la actualidad, y que ésta se ha mostrado renuente a reconocerle las bonificaciones establecidas por ley.

El emplazado deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, señalando, además, que los decretos cuyo cumplimiento se exige, disponen en forma expresa que las bonificaciones que establecen no son aplicables al personal que presta servicios en los gobiernos locales, los que se sujetan a las leyes de presupuesto de los años 1997 al 2000.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 18 de julio del 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se demanda, expresamente señalan que no están comprendidos en su ámbito de aplicación el personal que presta servicios en los gobiernos locales.

La recurrida confirmó la apelada en todos sus extremos y por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 1 y 2 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial conforme lo establece el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Como ya lo ha expresado este Colegiado en la sentencia emitida en el expediente N.º 1218-2001-AC/TC, la Bonificación Especial no puede entenderse como exigible, por cuanto los artículos 7.º 6.º y 6.º de los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 11-99, respectivamente, han estipulado claramente que los gobiernos locales están excluidos de su ámbito de aplicación y que se sujetarán a lo señalado en la Ley de Presupuesto del Sector Público para los años 1996, 1997 y 1999. En dichas normas, en su momento, se dispuso que las bonificaciones y otros pagos similares de los trabajadores de gobiernos locales se atenderían con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad y que se fijarían mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido en el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM. Por otro lado, dichas leyes establecen que no son de aplicación a los gobiernos locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público y que cualquier pacto en contrario es nulo.
3. Respecto al exigido cumplimiento del Decreto de Urgencia N.º 004-2000, resulta aplicable el mismo fundamento precedente, en razón de que dicha norma constituye únicamente la prórroga del Decreto de Urgencia N.º 11-99.
4. El demandante no ha acreditado la existencia de una resolución administrativa expedida dentro del marco del mencionado decreto supremo que obligue a la autoridad demandada y que se encuentre vigente con calidad de cosa decidida, por lo que no le resultan aplicables las bonificaciones a que se refieren los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97, 11-99 y 004-2000. Por lo tanto, no existiendo *mandamus*, requisito indispensable para la procedencia de las acciones de cumplimiento y, consecuentemente, no existiendo renuencia ni omisión del demandado, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR